

000286

JUZGADO POLICIA LOCAL

PUERTO VARAS

OFICIO N° 623-18.-

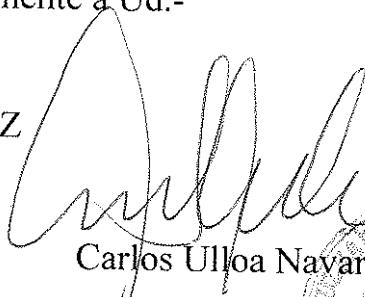
Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	08 JUN 2018
HORA:	12:00
QUIEN RECIBE:	BACCONI

Puerto Varas , Junio- 07- 2018.-

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496, adjunto remito a Ud. copia de la sentencia de la causa Rol N° 748-17.-

Saluda atentamente a Ud.-

POR EL JUEZ



Carlos Ulloa Navarro

Secretario titular



AL SEÑOR;

DIRECTOR REGIONAL DEL SERNAC

PUERTO MONTE.

D. RUIZ - 19

Puerto Varas, Diez de Abril del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.-Que se ha presentado ROLANDO PATRICIO CORTES MATUS, conductor de bus, domiciliado en calle Diego Rosales N° 64 de esta ciudad, quien presenta querrela por infracción a la Ley N° 19496 en contra de COMERCIAL BEST HIKE LIMITADA, domiciliada en calle Santa Rosa 575 local 2, de esta ciudad, no indica representante, pero de autos consta que es MAURICIO ROBERTO LIZAMA BALTRA, natural de San Antonio, de 57 años, casado, administrador de empresas, cédula de identidad N° 7.531.777-8, domiciliado en la Parcelación San Ignacio, Parcela C de Puerto Varas.

Señala que en el mes de noviembre pasado compró varias prendas en dicho local donde a las 3 o 4 posturas presentaron fallas incluso un pantalón adquirido con anterioridad tuvo fallas de color.

En el primer otrosí interpone demanda fundada en los mismos hechos, precisando que reclama por fallas en una chaqueta y un pantalón, con un costo de \$ 154.940.-, más lucro cesante de \$ 100.000.- y daño moral de \$ 300.000.-

Acompaña a fojas 1 a 3 dos boletas por las compras, y copia de reclamo presentado al SERNACV.

2.- Que a fojas 11 a 16 la querellada acompaña n declaración de una empleada de la tienda, foto y descripción de una chaqueta, informe de inspección de un termo y otro de un pantalón.

3.- Que a fojas 17 se realiza el comparendo en rebeldía del actor, razón por la cual el tribunal lo tiene por desistido de la demanda, de manera que la causa prosigue solo en el aspecto contravencional.

4.- Que el representante de la parte querellada, contestando expone que no resulta claro del texto de la querella qué es exactamente lo que se reclama, al parecer se refería a un pantalón comprado en agosto y una chaqueta en noviembre pasados. Respecto del primero, el único problema es que al parecer fue lavado con otras prendas que destiñeron y le pasaron un tinte rojo que solo se ve al mojarse, deprendiendo un color rojizo. Respecto de la chaqueta, se advirtió al cliente que era para uso al aire libre, pero este la empleó manejando camiones y justamente en el lugar donde apretaba el cinturón de seguridad se produjeron desgastes, De tal manera, ambas prendas no tienen fallas.

5.- Que incumbía acreditar las circunstancias fundantes a quien las alega, lo que no ha sucedido en la especie, y han sido negadas por la contraparte, de manera que la querella debe ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23, 50 A, 50 B, 50C y 50 D de la Ley N° 19.496; 1, 7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

Que se absuelve de todo cargo en relación con estos autos a MAURICIO ROBERTO LIZAMA BALTRA, ya individualizado, en representación de COMERCIAL BEST HIKE LIMITADA.-

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la citada Ley N° 19.496.-

Anótese, Notifíquesele y Archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, don Fernando Yermany Lückeheide.-

